



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 82 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	17/05/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	17/05/2022	Auto Decreta - Desistimiento Medida Cautelar

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0a83c2af-8b25-4959-8270-75f9df3c4c7d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MANCHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante allegó copia cotejada de la notificación efectuada a la presunta heredera determinada Luz Nohora Garzón Medina para acreditar la concreción de la notificación personal a dicho extremo que se había requerido en auto anterior, y como quiera que dentro del término de traslado de la demanda la citada no se pronunció al respecto, se procederá a continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, y advertido que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Yhon Fredy Garzón Medina e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Yhon Fredy Garzón Medina a la abogada **YURI MILENA ESPINILLA LOMBANA** identificada con C.C. 1.077.864.007 de Garzón y T.P. 313.490 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico lombana719@gmail.com y teléfono 3143257448 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 082 del dieciocho (18) de mayo de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MANCHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 26 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los vehículos de placa BTS-869, DVX-777, Retroexcavadora MCO79529 y bien inmueble con F.M.I 200-25584, librándose y comunicándose los oficios respectivos para concretar su registro.

En el mismo proveído se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas, acreditara el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

2.2 Concretado el registro de la medida sobre el vehículo automotor BTS-869 según respuesta allegada por el Instituto de Tránsito de Boyacá “Itboy” Ramiriquí, en auto del 9 de febrero de 2022 se resolvió requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia realizara las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en los ordinales segundo, tercero y cuarto del proveído calendado el 26 de noviembre de 2021 acreditando el pago que exigía la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) para el registro de las medidas a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre las medidas.

2.3 Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio y en suma, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) devolvió sin diligenciar el oficio No. 3006 del 30 de noviembre de 2021 en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayo valor.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 9 de febrero de 2022 en cuanto a trámite de medidas cautelares se trata, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso en auto del 26 de noviembre de 2021, se decretaron unas medidas cautelares, y en auto calendado el 9 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que consumara las medidas cautelares decretadas en los ordinales segundo, tercero y cuarto del mencionado proveído y acreditara el pago que exigía la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) para el registro de las medidas a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre las medidas, sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto calendado el 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto al que se refiere el numeral anterior de este auto. Ofíciense y remítanse las comunicaciones.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

